



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019-00014 00
PROCESO:	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	MARIA ARACELLY RENDON OSPINA, LILIANA PATRICIA Y HECTOR JAIME IDARRAGA RENDON
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO, HARRYS ALBAN, FAIBER ALEXIS, Y ALEXANDER JARAMILLO YEPES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS OSCAR JARAMILLO RENDON, Y MARIA EMILSE YEPES DE JARAMILLO
DECISIÓN:	REPONE
PROVIDENCIA:	0366

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición que presenta la apoderada judicial de MARIA EMILSE YEPES DE JARAMILLO, frente al auto del 19 de marzo de 2024, que rechazó de plano el recurso de reposición presentado frente al auto del 17 de enero de 2023, que admitió la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C.G.P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así mismo que, "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Solicitó la apoderada de MARIA EMILSE YEPES DE JARAMILLO se reponga el auto del 19 de marzo de 2024, que rechaza de plano el recurso de reposición, y en su lugar se de trámite a la solicitud radicada el 23 de noviembre de 2023,

donde se solicitó Reponer el auto del 17 de enero de 2023 mediante el cual se admitió la reforma a la demanda y en su defecto se rechazase, por cuanto el apoderado de la parte demandante, no subsanó en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho. En subsidiariedad, de no accederse a lo pedido, se conceda el recurso de apelación.

Argumentó la recurrente que, la codemandada MARIA EMILSE YEPES DE JARAMILLO fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 16 de noviembre de 2023, concediéndole el término de 20 días para contestar la demanda, término que empezaría a correrle a partir del día siguiente a la notificación por estados de dicho auto, ordenándose a través de la secretaría del Despacho, compartir el Link del expediente, para poder tener acceso al mismo.

Manifestó que el enlace del expediente no fue enviado por la Secretaría del Despacho el mismo día de publicación del auto mencionado; y por tanto, procedió a solicitarlo mediante correo del 20 de noviembre de 2023.

Concluyó que, de acuerdo con el artículo 91 del C.G.P., vencidos los 3 días para solicitar el enlace del proceso, comenzó a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, por lo que el primer día de traslado y de ejecutoria (en este caso del auto admisorio de la reforma de la demanda), sería el 23 de noviembre de 2023; día en el cual, presentó el recurso contra el auto admisorio; y por tanto, no resulta extemporáneo.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 16 de noviembre de 2023, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, se tuvo por notificada por conducta concluyente a MARIA EMILSE YEPES DE JARAMILLO, y que el recurso por esta presentado, es del 23 de noviembre; sin embargo, revisado el correo del Despacho, dado lo indicado por la recurrente, se pudo corroborar que efectivamente el link del expediente, sólo fue enviado hasta el 20 de noviembre de 2023.

Establece el artículo 301 del C.G.P. que *"...Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, **solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó...**"*(Negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, el día 22 de noviembre finalizarían los 3 días de la notificación por estados, quedando el auto ejecutoriado, y por tanto, a partir de ahí se empezaría a contar el término de traslado; así las cosas, el recurso presentado el 23 de noviembre no es extemporáneo y por tanto, habrá de reponerse el auto del 19 de marzo de 2024, que rechazó de plano el recurso de reposición presentado frente al auto del 17 de enero de 2023, que admitió la reforma a la demanda.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la presente providencia, se decidirá el recurso de reposición presentado frente al auto del 17 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se decidirá el recurso de reposición presentado frente al auto del 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093fa052bffe7c5ef03a668390415f9d2bb3025382287293fff403125f6db45**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>